SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE N° SSD-OSP-016- 2022

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 3518 de 2006.

1. **COMPETENCIA.**

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establecen que:

Artículo 44. Competencias de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*
(..)
44.3. De Salud Pública.
(…)
44.3.5. ***Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción****, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.*

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan*.*

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

"Artículo 54. Decreto 3518 de 2006 De la iniciación del procedimiento sancionatorio.

Artículo 54. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

2. CONSIDERANDO,

Que la secretaria Distrital de salud por intermedio de su oficina de garantía de calidad realiza visita de INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL a la institución prestadora de salud denominada **SAIS IPS SAS IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMICA** ubicada en la carrera 50 No 79-154 sotano 1 de esta ciudad, identificada con NIT No 825003378-5 para verificar adherencia al protocolo de RESISTENCIA BACTERIANA y por ende notificación del evento en base WHONET sin respuesta por parte de la institución.

3. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

El día 19 de octubrede 2021 los funcionarios ILSY LLANOS MUÑOS Y VANESSA BELEÑO AZAR adscritos a la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"*... según la indicación de notificaciones microbiológicas en formato whonet y según protocolo de vigilancia en salud publica del INS RESISTENCIA BACTERIANA A LOS ANTIMICROBIANOS EN EL AMBITO HOSPITALARIO la misma debía ser notificada el día 5 del mes siguiente al mes que se este vigilando, la UPGD que no notifiquen en el plazo estipulado no se adjuntara al consolidado de archivos enviados a nivel nacional y por lo tanto quedara en silencio epidemiologico por lo cual la institución presenta incumplimiento teniendo en cuenta la fecha de reporte realizado el día 21 de octubre de 2021 para los meses julio,agosto, y septiembre*".

4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Acta de Visita de inspección de vigilancia y control epidemiológico realizada el día 19 de octubre de 2021
- Informe de visita inspección de vigilancia y control epidemiológico de fecha 25 de octubre de 2021

5. PERSONA OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada Institución prestadora de servicios de salud **SAIS IPS SAS IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMICA** ubicada en la carrera 50 No 79-154 sótano 1 de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 825003378-5 .

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos de la presente investigación sancionatoria las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.
Congreso de Colombia.
"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

> ***"Artículo 564.*** *Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud*".

"Artículo 575. *Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales de les dé carácter oficial por el Ministerio de Salud".

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio*. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)*

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

"Artículo 597. *La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público".*

"Artículo 2.8.8.1.4.21. Multas. *La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse.*
Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.
(Artículo 69 del Decreto 3518 de 2006)".

DECRETO 3518 DE 2006

Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones

> ***Artículo 39. Responsabilidades frente a la obligatoriedad de la información epidemiológica.*** *Las Unidades Primarias Generadoras de Datos y las Unidades Notificadoras son responsables de la notificación o reporte obligatorio, oportuno y continuo de información veraz y de calidad, requerida para la vigilancia en salud pública, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a las sanciones disciplinarias, civiles, penales, administrativas y demás, de conformidad con las normas legales vigentes.*

7. FORMULACIÓN DE CARGOS

Los cargos para formular a la Institución prestadora de salud **SAIS IPS SAS IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMICA** ubicada en la carrera 50 No 79-154 sotano 1 de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 825003378-5 son los siguientes:

CARGO ÚNICO: Presuntamente vulnerar lo establecido en Articulo 39 del Decreto 3518 de 2006 la cual establece: ***Responsabilidades frente a la obligatoriedad de la información epidemiológica.*** *Las Unidades Primarias Generadoras de Datos y las Unidades Notificadoras son responsables de la notificación o reporte obligatorio, oportuno y continuo de información veraz y de calidad, requerida para la vigilancia en salud pública, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a las sanciones disciplinarias, civiles, penales, administrativas y demás, de conformidad con las normas legales vigentes.*

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra la Institución prestadora de salud **SAIS IPS SAS IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMICA** ubicada en la carrera 50 No 79-154 sotano 1 de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 825003378-5 por presuntamente haber infringido el Decreto 3518 de 2006 sistema de vigilancia en salud pública, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **SAIS IPS SAS IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMICA** ubicada en la carrera 50 No 79-154 sotano 1 de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 825003378-5 para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento **SAIS IPS SAS IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMICA** dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE No SSD-OSP-018- 2022

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, resolución 4445 de 1996, por el cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 9 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios y similares, Ley 715 del 2001, ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Decreto 0780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

De la inspección, vigilancia y control:

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establece que:

Artículo 44. Competencia de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(…)

44.3, De <u>Salud Pública.</u>

(…)

44.3.5. <u>Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción,</u> *sobre los factores de riesgo para la salud, en establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plaza de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras.*

<u>44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que modifiquen, adicionen o sustituyan.</u>

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los <u>Distritos</u>. *Los distritos* ***<u>tendrán las mismas competencias que los municipios</u>*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud del Distrito de Barranquilla, Cartagena y santa marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno, y tendrá el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

> ***ARTÍCULO 2.5.3.10.28. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.*** *<u>Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las</u> **<u>Entidades Territoriales De Salud</u>**<u>, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto</u> Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la inspección,*

vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigente.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

El 02 de diciembre de 2022, funcionarios de la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, realizaron visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento comercial **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC,** identificado con NIT 2147352-7, ubicado en la calle 74 Nº 49B – 20 de esta ciudad, y con número de matrícula 259110 con actividad económica: 9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel, Representante legal **GUSTAVO SALCEDO LAZARO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 22.147.652, Correo electrónico comercial lavarmatic@outlook.com. Quien presta servicios tercerizados a distintas IPS, aun cuando su sede queda fuera de estas.

DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

- ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos;

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

 e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

 Parágrafo.-*Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Que de acuerdo a lo consignado en acta de visita de fecha 02 de diciembre de 2022, se procedió a aplicar medida sanitaria de cierre a las áreas de lavado y secado de ropa hospitalaria, en amparo de la Ley 9 de 1979, artículo 576 literal ***a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*** y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3:**"*Entiéndase como Medidas sanítarias,el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población*"**.

Que en el acta de inspección de fecha 02 de diciembre de 2022, se señaló como representante legal al señor **GUSTAVO SALCEDO LAZARO**; de igual forma se relacionó las normas sanitarias presuntamente infringidas (No cumple o no presentó), estipuladas especialmente en la ley 9 de 1979 artículos 193,194 y195 y en la Resolución 4445 de 1996 artículo 36, sobre las cuales se aplicó la medida de cierre a las áreas de lavado y secado de ropa hospitalaria, las cuales son:

Artículo 193 y 194 de la ley 9 de 1979.

En el establecimiento los pisos son sólidos, impermeables, antideslizantes, de fácil limpieza, desinfección y resistentes a factores ambientales y uniformes, de manera que ofrezcan continuidad para evitar tropiezos y accidentes, nivelados para facilitar el drenaje.

Articulo 195 de la ley 9 de 1979.

En el establecimiento las paredes y techos son sólidos de fácil limpieza, desinfección y resistentes a factores ambientales.

Articulo 36 de la resolución 4445 de 1996.

La lavandería del establecimiento dispone de los siguientes espacios de recepción, pesaje, clasificación, lavado, secado, planchado, almacenamiento, costura, distribución, unidad sanitaria, con ducha, por sexo por cada 15 personas.

Cumple con las disposiciones relacionadas en relación con los aislamientos de las áreas.

Dispone de un área para el almacenamiento de los insumos utilizados en el proceso y elementos de aseo - los elementos y productos químicos utilizados para la limpieza y desinfección se encuentran debidamente rotulados y almacenados.

2.2 FUNDAMENTOS PROBATORIOS:

Obran en el expediente como prueba.

-Acta sanitaria de visita del 02/12/2022.

-Concepto técnico para indagación para proceso sancionatorio por faltas de tipo sancionatorio, emitido por la funcionaria LUCENA DELGADO SORACA, Referente de IVC Sanitario- Riesgo del Ambiente.

III. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada, al establecimiento comercial **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC**, identificado con NIT 2147352-7, ubicado en la calle 74 Nº 49B – 20 de esta ciudad, y con número de matrícula 259110 con actividad económica: 9601, Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel, representado legalmente por el señor **GUSTAVO SALCEDO LAZARO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 22.147.652, Correo electrónico comercial lavarmatic@outlook.com.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 193. El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Articulo 194. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran.

Articulo 195. MUROS Y TECHOS. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

RESOLUCION 4445 DE 1996

"Por el cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 09 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios y similares."

Artículo 36. DEL AREA GENERAL.

Es el área que comprende los servicios destinados a prestar apoyo al funcionamiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud, principalmente en aspectos de: nutrición y dietética, lavado, ropería, suministro de energía, almacenamiento, mantenimiento y eliminación de residuos. Quedan comprendidos los siguientes servicios:

"…. 2. Servicio de lavandería. *Es el servicio encargado del proceso de lavado y distribución de ropas en las instituciones prestadoras de servicios de salud. Este servicio puede ser brindado directamente por las instituciones prestadoras de servicios de salud o contratado. Cuando sea brindado directamente, requerirá para el desarrollo de sus actividades de las siguientes ambientes:*
. Recepción.
.Pesaje.

.Clasificación.
.Lavado.
.Secado.
.Planchado.
.Almacenamiento.
.Costura.
.Distribución.
.Unidad sanitaria, con ducha, por sexo, en proporción de una por cada 15 personas.
El área mínima por cama para el servicio de lavandería y según capacidad de la institución, será: 1.00 m2 de 51 camas hasta 150 camas; y 0.80 m2 de 151 camas en adelante.
La proporción de los diferentes ambientes será: 25% para zonas de recepción, pesaje y clasificación, 45% para zonas de lavado y planchado, 30% para zonas de almacenamiento, costura y distribución.
Se requiere aislamiento:
a) Entre el ambiente de recepción, pesaje y clasificación y el ambiente de almacenamiento y distribución.
b) Entre el ambiente de lavado y el ambiente de secado y planchado.
Se deberá proveer espacio para detergentes y otros elementos de lavado, limpieza y desinfección.
Cuando se disponga de ventilación mecánica, deberá funcionar con una presión menor en las zonas aledañas…"

V.INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo a formular al establecimiento de comercio **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC**, ubicado en la Calle 74 No. 49B – 20, de la ciudad de Barranquilla identificado con el Nit N° 2147352-7 es el siguiente:

PRIMER CARGO: Presuntamente infringir las normas sanitarios estipuladas especialmente en la ley 9 de 1979 artículos 193, 194 y 195 , requisitos sanitarios de pisos, paredes y techos.

SEGUNDO CARGO: Presuntamente infringir las normas sanitarias estipuladas especialmente en la Resolución 4445 de 1996 en su artículo 36 numeral 2. "*Por el cual se dictan normas para el cumplimiento del contenido del Título IV de la Ley 09 de 1979, en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios y similares.*" Aislamento de las áreas, área de almacenamiento de productos de aseo y productos químicos.

VII. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en la ley 9 de 1979 que a continuación se citan:

Artículo 576. Medidas de seguridad.

Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

c) El decomiso de objetos y productos;

d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARAGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Articulo 577. **Sanciones.**

Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

c) Decomiso de productos;

d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **INICIAR** proceso sancionatorio y formular cargos en contra del establecimiento comercial **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC**, identificado con NIT 2147352-7, ubicado en la calle 74 N° 49B – 20 de esta ciudad, y con número de matrícula 259110, con actividad económica: 9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. Representado legalmente por el señor **GUSTAVO SALCEDO LAZARO,** identificado con cedula de ciudadanía N°

22.147.652, Correo electrónico comercial lavarmatic@outlook.com. Por presuntamente haber infringido los requisitos sanitarios estipulados en la ley 9 de 1979 artículos 193,194 y 195 y Resolución 4445 de 1996 articulo 36.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente auto, para lo cual se citará establecimiento comercial **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC**, identificado con NIT 2147352-7, ubicado en la calle 74 Nº 49B – 20 de esta ciudad, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de diez (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para que **LAVANDERIA EN SECO LAVAR MATIC,** presente los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTICULO CUARTO: ADVIERTASE de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE SSD- OSP No 019 DE 2022

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013" Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" y la Ley 1437 de 2011, del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO,

1. **COMPETENCIA.**
 De la inspección, vigilancia y control:
 Que la competencia en materia de Salud Pública de los Distritos, como el de Barranquilla, está definida en el artículo 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 los que establecen:

 Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.
 (..)
 43.3. De <u>Salud Pública</u>.
 (…)
 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen

dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

Articulo 44 Competencias de los municipios.

44.3. De Salud Pública*.*

(…)

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9° de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

Articulo 3 definiciones:

AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES*. Son autoridades sanitarias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y las Entidades Territoriales de Salud que, de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y adoptan las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.*

2. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

El día 15 de diciembre de 2022 , funcionarios adscritos a la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla realizaron acciones de inspección, vigilancia y control sanitario al establecimiento denominado **CLINICA DEL CARIBE S.A** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514.

- **DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD: *LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

c. El decomiso de objetos y productos;

d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo. - *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*
Decreto 2266 de 2004. Artículo 51. Clases de medidas*. De conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas sanitarias de seguridad las siguientes:*
(…)
d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal ***d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos…***Relacionado en al acta con código MM-GD-SS-F-50 obrante en el expediente y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3: ***"Entiéndase como Medidas sanitarias, el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población"*** por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que en el ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA con código MM-GD-SS-F-53 los siguientes productos:

- SALCHICHA DE PERRO CALIENTE, EMPAQUE POR 12 UNIDADES, 960 G
- YOGURT DULCE DE FRESA, BOTELLA POR 1000 G CANTIDAD 2000G
- YUCA CANTIDAD 28 KG
- MANZANAS CANTIDAD 2.5 KG
- BOLSA DE ARROZ PRODUCTO PREPARADO 2.5 KG
- BOLSA DE RELLENO (POLLO) 2.5 KG

Describiendo los funcionarios la situación sanitara encontrada de la siguiente forma:

"… *realizada la inspección sanitaria el servicio de alimentación se pudo constatar lo siguiente allá algo que incumple la normatividad sanitaria: se encuentra materia prima productos lácteos (yogurt) productos embutidos salchichas, con fecha de vencimiento expirado, artículo 3 definición alimento alterado artículo 3 definición fecha límite de utilización de la resolución 5109 del 2005.*

Además se encontraron almacenados en el cuarto de congelación salchichas y en neveras de refrigeración yogures resolución 2674 del 2013 artículo 28 numeral 6 se evidenció pechuga de pollo cocinada desmechada en bolsa de relleno almacenada en bolsa común sin identificación de procesamiento fecha uso tipo de producto calidad y tiempo de vida resolución 2674 del 2013 artículo 28 numeral 3"

Por lo que se hizo necesario proceder con la medida sanitaria mencionada, ***La destrucción o desnaturalización de artículos o productos,*** como lo indica la normatividad sanitaria.

Las medidas de seguridad impuesta, son de obligatorio acatamiento, conforme a lo dispuesto en el articulo 368 código penal, que advierte sobre la violación de medidas de carácter sanitario, así como del código de policía Ley 1801 de 12016, en su titulo III ***comportamiento que afectan la actividad económica***, respecto al cumplimiento de la normatividad que regula los establecimientos para su apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas, y en especial a la establecida en el artículo 94 ***Comportamientos Relacionados con la Salud Pública que Afectan la Actividad Económica.*** *Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada; (…) y 5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública*

3. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Acta de aplicación de medida sanitaria código MM-GD-SS-F-53 suscrita por los funcionarios adscritos a la oficina de salud pública Indira Correa y Luis Narváez
- Concepto técnico para indagación emitido por el funcionario ANTONIO TORREGROSA FUENTES, referente de control de alimentos.

4. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada al establecimiento denominado **CLINICA DE CARIBE S.A,** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514

5. POSIBLES INFRACCIONES A LA NORMA

LEY 9 DE 1979.
Congreso de Colombia.
"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

RESOLUCIÓN 05109 DE 2005
Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

Artículo 3º. *Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:*

FECHA LIMITE DE UTILIZACION: *"Fecha de vencimiento" - "Fecha límite de consumo recomendada" - "Fecha de caducidad", es la fecha fijada por el fabricante, en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.*

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

Artículo 28. *Almacenamiento. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:*
3. El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además, se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.

6. El almacenamiento de las alimentos y materias primas devueltos a la empresa o que se encuentren dentro de sus instalaciones con fecha de vencimiento caducada, debe realizarse en un área o depósito exclusive para tal fin; este lugar debe identificarse claramente, se llevara un libro de registro en el cual se consigne la fecha y la cantidad de producto, las salidas parciales o totales y su destine final. Estos productos en ningún caso pueden destinarse al reproceso para elaboración de alimentos para consumo humano. Estos registros estarán a disposición de la autoridad sanitaria competente

6. INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
>
> c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013
(julio 22)
Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

Artículo 52*. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

7. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo para formular al establecimiento denominado **CLINICA DE CARIBE S.A,** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514.

CARGO UNICO: POR Presuntamente vulnerar lo establecido en el articulo 3 de la resolución 5109 de 2005, Articulo 28 numeral 3 y 6 de la resolución 2674 de 2013, productos expirados, alimentos almacenados en neveras y congeladores sin cumplir la normatividad sanitaria.

8. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando*

además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra del establecimiento denominado **CLINICA DE CARIBE S.A,** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presuntamente haber infringido el régimen sanitario, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a **CLINICA DE CARIBE S.A,** identificado con NIT No 890.100.275-7 ubicado en la calle 80 No 49c-65 representada legalmente por LEONEL BLANCO BAHOQUE identificado con cedula de ciudadanía No 86.335.514

, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE SSD- OSP N° 020 DE 2022

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013" Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones "y la Ley 1437 de 2011, del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO,

9. **COMPETENCIA.**
 De la inspección, vigilancia y control:
 Que la competencia en materia de Salud Pública de los Distritos, como el de Barranquilla, está definida en el artículo 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 los que establecen:

 Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.
 (..)
 43.3. De <u>Salud Pública</u>.
 (…)
 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen

dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

Articulo 44 Competencias de los municipios.

44.3. De Salud Pública*.*

(…)

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9° de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

Articulo 3 definiciones:

AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES*. Son autoridades sanitarias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - y las Entidades Territoriales de Salud que, de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y adoptan las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.*

10. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

El día 05 de diciembre de 2022 , funcionarios adscritos a la Oficina de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla realizaron acciones de inspección, vigilancia y control sanitario al establecimiento denominado **CLINICA DE LA COSTA LTDA.**

- **DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:** ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos;

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo.- *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal ***d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos…***Relacionado en al acta con código MM-GD-SS-F-54 obrante en el expediente y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3: ***"Entiéndase como Medidas sanítarias, el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población"*** por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que en el ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA con código MM-GD-SS-F-54 los siguientes productos:

- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 201.91 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 90.74 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 23.2 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 51.9 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 8.5 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 16.1 KG
- CARNE DE CERDO, CANTIDAD 39.7 KG
- POLLO ENTERO MARINADO, CANTIDAD 18.5 KG
- PESCADO, CANTIDAD 120 KG
- ARROZ DE POLLO PREPARADO, CANTIDAD 80.1 KG
- POLLO DESMECHADO, CANTIDAD 7.7 KG
- CARNE MOLIDA DE RES, CANTIDAD 16,3 KG
- YOGURT DULCE POR 1000G, CANTIDAD 1

Describiendo los funcionarios la situación sanitara encontrada de la siguiente forma:

"…*realizada la visita de inspección sanitaria el al servicio de alimentación se pudo constatar las siguientes hallazgos que incumplen la normatividad sanitaria*

1. *se encuentra materia prima pollo marinado por fuera de cadena de frío segura y fecha de vencimiento expirado artículo 3 definición alimento*

alterado artículo 3 definición de fecha límite de utilización de la resolución 5109 del 2005

2. *se evidencia contaminación cruzada por materia prima pollo marinado vencido y lixiviado sobre filetes de pescado almacenado en sacos en conjunto con carne de res molida Y en posta en congelador de proteínas artículo 20 artículo 31 numeral tercero artículo 32 numeral cuarto de la resolución 2674 del 2013*
3. *se evidencia temperatura por fuera de los parámetros del congelador de materia prima (pollo, carne, pescado) artículo 28 resolución 2674 de 2013 artículo 424 de la ley 09 él te dijo que en la noche papi de 1979*
4. *se evidencia materia prima pollo marinado re congelado artículo 16 numeral quinto artículo 28 numeral tercero de la resolución 2674 de 2013"*

Por lo que se hizo necesario proceder con la medida sanitaria mencionada, ***La destrucción o desnaturalización de artículos o productos,*** como lo indica la normatividad sanitaria.

Las medidas de seguridad impuesta, son de obligatorio acatamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 código penal, que advierte sobre la violación de medidas de carácter sanitario, así como del código de policía Ley 1801 de 12016, en su título III ***comportamiento que afectan la actividad económica***, respecto al cumplimiento de la normatividad que regula los establecimientos para su apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas, y en especial a la establecida en el artículo 94 ***Comportamientos Relacionados con la Salud Pública que Afectan la Actividad Económica.*** *Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada; (…) y 5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública*

11. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Concepto técnico para indagación emitido por el funcionario ANTONIO TORREGROSA FUENTES, referente de control de alimentos, de fecha 19 de diciembre de 2022.

- Acta de aplicación de medida sanitaria código MM-GD-SS-F-54 suscrita por los funcionarios adscritos a la oficina de salud pública Indira Correa, Luis Narvaez, Jesus Manotas y Julieth Jiménez, de fecha 5 de diciembre de 2022

- Recibo de recolección No 311614 de la empresa transportamos A.L.S.A ESP, cuyo generador es CLINICA DE LA COSTA de fecha 5 de diciembre de 2022

- Evidencia de proceso de disposición final

- Cámara de comercio del establecimiento

12. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada al establecimiento denominado **CLINICA DE LA COSTA S.A.S** identificado con NIT No 800.129.856-5 ubicado en la carrera 50 No 80-90 representada legalmente por GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.363

13. POSIBLES INFRACCIONES A LA NORMA

LEY 9 DE 1979.
Congreso de Colombia.
"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 424. *Los productos alimenticios o las bebidas que se conserven empleando bajas temperaturas, se almacenarán convenientemente, teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación de aire que requiera cada alimento.*

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

RESOLUCIÓN 05109 DE 2005

Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

Artículo 3º. *Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:*

FECHA LIMITE DE UTILIZACION: *"Fecha de vencimiento" - "Fecha límite de consumo recomendada" - "Fecha de caducidad", es la fecha fijada por el fabricante, en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.*

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

Artículo 16*. Materias primas e insumos. Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos:*

5. Las materias primas conservadas por congelación que requieren ser descongeladas previo al uso, deben descongelarse a una velocidad controlada para evitar el desarrollo de microorganismos y no podrán ser recongeladas. Además, se manipularán de manera que se minimice la contaminación proveniente de otras fuentes.

Artículo 20. *Prevención de la contaminación cruzada. Con el propósito de prevenir la contaminación cruzada, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1. Durante las operaciones de fabricación, procesamiento, envasado y almacenamiento se tornarán medidas eficaces para evitar la contaminación de los alimentos por contacto directo o indirecto con materias primas que se encuentren en las fases iniciales del proceso.

2. Hasta que no se cambien de indumentaria y adopten las debidas precauciones higiénicas y medidas de protección, las personas que manipulen materias primas o productos semielaborados susceptibles de contaminar el producto final no deben entrar en contacto con el producto terminado.

3. Cuando exista el riesgo de contaminación en las diversas fases del proceso de fabricación, el personal manipulador debe lavarse las manos entre una y otra operación en el proceso de elaboración.

4. Las operaciones de fabricación deben realizarse en forma secuencial y continua para evitar el cruce de flujos de producción.

5. Todo equipo y utensilio que haya entrado en contacto con materias primas o con material contaminado debe limpiarse y desinfectarse cuidadosamente antes de ser nuevamente utilizado.

6. Cuando sea requerido, se deben implementar filtros sanitarios (lava betas, pediluvios o instalaciones para limpieza y desinfección de calzado, lava manos de accionamiento no manual y toallas desechables o secador de manos, aspiradoras de polvo y contaminación, etc.) debidamente dotados y provistos de sustancias desinfectantes en cantidad suficiente para impedir el paso de contaminación de unas zonas a otras. En cualquier caso, se debe garantizar la limpieza y desinfección de manes de los operarios al ingreso de la sala de proceso o de manipulación de los productos.

Artículo 28. *Almacenamiento. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:*

3. *El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.*

6- *El almacenamiento de las alimentos y materias primas devueltos a la empresa o que se encuentren dentro de sus instalaciones con fecha de vencimiento caducada, debe realizarse en un área o depósito exclusive para tal fin; este lugar debe identificarse claramente, se llevara un libro de registro en el cual se consigne la fecha y la cantidad de producto, las salidas parciales o totales y su destine final. Estos productos en ningún caso pueden destinarse al reproceso para elaboración de alimentos para consumo humano. Estos registros estarán a disposición de la autoridad sanitaria competente*

Artículo 31*. Expendio de alimentos. El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones:*

3. Disponer de los equipos necesarios para la conservación, como neveras y congeladores adecuados para aquellos alimentos que requieran condiciones especiales de refrigeración y/o congelación, los cuales deben contar con instrumentos para la medición de la temperatura, mantenerse en operación permanentemente mientras contenga el alimento y ser utilizados de acuerdo con la capacidad de su diseño, así como contar con procedimientos definidos para limpieza, desinfección y mantenimiento.
En los equipos de refrigeración y/o congelación, debe evitarse el almacenamiento conjunto de alimentos y materias crudas con procesados o entre aquellos que representen riesgo de contaminación cruzada.

14. INICIO PROCESO SANCIONATORIO

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
>
> c. Decomiso de productos;
>
> d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
>
> e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013
(julio 22)
Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones

Artículo 52*. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

15. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo para formular al establecimiento denominado **CLINICA DE LA COSTA S.A.S** identificado con NIT No 800.129.856-5 ubicado en la carrera 50 No 80-90

representada legalmente por GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.363

CARGO PRIMERO: presuntamente vulnerar la resolución 2674 de 2013 en sus artículos 16 numeral 5, articulo 20, articulo 28 numeral 3, articulo 31 numeral 3, en lo que respecta a la congelación requerida. Equipos de refrigeración, contaminación cruzada, almacenamiento de alimentos y materia prima.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente vulnerar el artículo 424 de la ley 09 de 1979 en lo que corresponde a la temperatura, humedad y circulación del aire de productos alimenticios.

16. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra del establecimiento denominado **CLINICA DE LA COSTA S.A.S** identificado con NIT No 800.129.856-5 ubicado en la carrera 50 No 80-90 representada legalmente por GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.363 por presuntamente haber infringido el régimen sanitario, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a **CLINICA DE LA COSTA S.A.S** identificado con NIT No 800.129.856-5 ubicado en la carrera 50 No 80-90 representada legalmente por GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.722.363, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de

Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE N° SSD-OSP-029- 2021

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 3518 de 2006 y la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

1. COMPETENCIA.

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establecen que:

Artículo 44. Competencias de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*
(..)
44.3. De Salud Pública.
(…)
44.3.5. ***Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción****, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.*

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan*.*

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los <u>Distritos</u>. *Los distritos* ***<u>tendrán las mismas competencias que los municipios</u>*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

"Artículo 54. Decreto 3518 de 2006 De la iniciación del procedimiento sancionatorio.

Artículo 54. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

2. CONSIDERANDO:

Que la secretaria Distrital de salud por intermedio de su oficina de garantía de calidad realiza visita de INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL con el fin de verificar el cumplimiento de la circular 029 de 2021, a la institución prestadora de salud denominada **IPS CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA GENERAL EL RECREO LTDA** ubicada en la calle 57 No 38-08 de esta ciudad.

3. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

HECHOS:
El día 19 de mayo de 2021, los funcionarios MARIA CONSUELO FUENTES GALVAN Y EDWIN RIAÑO adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla, realizan

visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:
"*... La comisión técnica concluye que la institución* **IPS CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA *GENERAL EL RECREO*** *en el momento de la visita no se evidencia ni se confirma cumplimiento de los procesos de verificación ordenados en la comisión por parte de las IPS. Por dificultades presentadas en el sistema se solicitó el envío de la documentación requerida al correo institucional como sin embargo, pese a que los miembros de la comisión dan un plazo máximo de 24 horas para envío de dicha información coma la IPS no hace el respectivo envío por lo que se envía correo electrónico el día 23/05/2021 a la IPS reiterando el compromiso adquirido en visita de IVC sin embargo coma al momento de la elaboración del presente informe la IPS no se pronunció al respecto".*

4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Acta de Visita de inspección de vigilancia y control epidemiológico realizada el día 19 de mayo de 2021
- Informe de visita inspección de vigilancia y control epidemiológico de fecha 25 de mayo de 2021
- Correo solicitud de envió de documentación enviado por Edwin Isnardo Riaño Acosta profesional especializado de la secretaria de salud del Distrito de Barranquilla de fecha 23/05/2021.

5. PERSONA OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada Institución prestadora de servicios de salud **IPS CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA** ubicada en la calle 57 No 38-08, de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 800088346-3.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos de la presente investigación sancionatoria las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.
Congreso de Colombia.
"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

"Artículo 564. *Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud".*

"Artículo 575. *Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales de les dé carácter oficial por el Ministerio de Salud".

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio*. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)*

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

"Artículo 597. *La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público".*

DECRETO 3518 DE 2006

Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones

Artículo 39. Responsabilidades frente a la obligatoriedad de la información epidemiológica. *Las Unidades Primarias Generadoras de Datos y las Unidades Notificadoras son responsables de la notificación o reporte obligatorio, oportuno y continuo de información veraz y de calidad, requerida para la vigilancia en salud pública, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a las sanciones disciplinarias, civiles, penales, administrativas y demás, de conformidad con las normas legales vigentes.*

CIRCULAR 029 DE 2021

"1. Instrucciones para las IPS

1.1 En materia de vigilancia en salud pública

Sin perjuicio de las acciones actualmente contempladas en los diferentes instrumentos de política pública, relacionados con las IAAS, de los que se resaltan sus protocolos de vigilancia, a saber: i) infecciones asociadas a dispositivos médicos; ii) infecciones asociadas a procedimientos médico quirúrgicos; iii) resistencia bacteriana a los antimicrobianos, así como la Circular 045 de 2012, de este Ministerio, relacionada con la implementación de la estrategia de vigilancia en salud pública de las IAAS, se exhorta a las IPS para que adelanten acciones o fortalezcan su ejecución, en lo relacionado con:

***1.1.1** Implementación de la vigilancia de las IAAS, en todas las áreas y ambientes del servicio de cuidado intensivo, incluyendo los ambientes de expansión, y reporte obligatorio de dicha vigilancia al SIVIGILA, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS).*

***1.1.2** Acatamiento estricto a los lineamientos establecidos en los protocolos del INS; para la vigilancia de los eventos relacionados con las IAAS, especialmente, frente a definiciones de caso, procesos, tiempos de notificación, análisis y retroalimentación.*

***1.1.3** Notificación obligatoria y oportuna al SIVIGILA, de las bases de datos WHONET, de acuerdo con el Protocolo sobre Resistencia Bacteriana a los Antimicrobianos, en lo referente al ámbito hospitalario, adoptado por el INS.*

***1.1.4** Implementación de programas de vigilancia activa para evaluar y monitorear las tendencias de las IMS, que como tal, permitan identificar oportunamente cambios inusuales en su comportamiento.*

***1.1.5** Notificación a las secretarías de salud departamentales, distritales o municipales, según corresponda, de las sospechas de brotes de IAAS, inmediatamente estas sean detectadas en cualquier servicio ofertado, acorde con los protocolos del INS, frente al manejo de brotes de IAAS.*

***1.1.6** Realización de la investigación epidemiológica de brotes y aplicación de las medidas necesarias para controlar las posibles fuentes de infección.*

***1.1.7** Fortalecimiento de la Búsqueda Activa Institucional (BAI), a través de bases de datos disponibles como WHONET, Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), registros propios de los comités de infecciones hospitalarias y de los laboratorios institucionales.*

***1.1.8** Garantizar la custodia de aislamientos involucrados en los brotes hospitalarios y hacer el envío a los laboratorios departamentales o distritales de salud pública,*

según corresponda, para que a través del INS, se realicen los estudios de clonalidad y consecuentemente, se establezca la causalidad del brote.

***1.1.9** Realizar articulación con los comités de farmacovigilancia y tecnovigilancia de su institución (IPS), para el abordaje de brotes hospitalarios, donde estén involucrados dispositivos médicos, medicamentos, soluciones o mezclas.*

***1.1.10** Remitir al grupo de microbiología del INS, por intermedio del laboratorio de salud pública de carácter departamental o distrital, según corresponda, todos los aislamientos de bacterias y hongos que cumplan con los criterios de envío, disponibles en el siguiente link https:///.ins.gov.co/8ibliotecaOigita1/criterios-para-enviode-aisiamientos bacterianos-y-1evaduras-del-genero-candida-en-iaas.pdf. En caso de encontrar un aislamiento de C. auris recuperado de cualquier tipo de muestra con un perfil de resistencia inusual, este debe ser enviado para su confirmación al INS. Las remisiones que se hagan por intermedio de los mencionados laboratorios deberán corresponder con la información que le reporten a estos los servicios de laboratorio clínico de las IPS, y los demás laboratorios, incluyendo los adscritos o pertenecientes a los centros de investigación que presten servicios de identificación de microorganismos a instituciones de salud, o que procesen muestras de pacientes en cualquier servicio.*

***1.1.11** En caso de-brotes causados por bacterias u hongos, el procesamiento de aislamientos recuperados de colonización dependerá de los criterios del comité de infecciones hospitalarias de la respectiva institución hospitalaria.*

1.2 En relación con la prestación de servicios de salud

Las IPS deberán reforzar sus acciones para mitigar el riesgo de errores en el proceso de la atención en salud y por ende, para prevenir y reducir las IAAS, en el marco de la seguridad del paciente, conforme con lo cual, dichas instituciones deberán fortalecer sus acciones, en relación con:

***1.2.1** Adoptar prácticas seguras para la detección, prevención y reducción del riesgo de desarrollar IAAS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3100 de 2019, del Ministerio de Salud y Protección Social, que define las condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud, y de habilitación de dichos servicios.*

***1.2.2** Reforzar la labor de los comités de infecciones intrahospitalarias a que refiere la precitada resolución, de forma tal que dichos comités revisen preventivamente los controles existentes en el proceso de hospitalización, e identifiquen debilidades o potenciales fallas, que permitan a la IPS introducir los correctivos necesarios para el control de infecciones y fortalecer los mecanismos de prevención, así como la cultura de las autoevaluaciones y el autocontrol por parte de tales entidades (IPS),*

***1.2.3** Aplicar las precauciones estándar y adicionales pertinentes para prevenir el contagio por "contacto, gotas o aerosoles", durante el proceso de atención de los pacientes.*

1.2.4 *Realizar evaluación inicial para definir si el paciente requiere aislamiento y de ser así, implementarlo, según las directrices del comité de infecciones.*

1.2.5 *Formular e implementar planes de contingencia para la atención oportuna de los casos del brote, garantizando una adecuada infraestructura, disponibilidad de insumos, equipos médicos y suficiencia de talento humano.*

1.2.6 *Actualizar los conocimientos teóricos y prácticos del talento humano en salud, en relación con el uso adecuado de los Elementos de Protección Personal (EPP), atendiendo los mecanismos de transmisión del brote, las características clínicas y microbiológicas, el tratamiento oportuno, la realización de las pruebas diagnósticas necesarias y el uso racional de los antimicrobianos.*

1.2.7 *Fortalecer la implementación del protocolo de uso racional de antimicrobianos, en el marco de la estrategia para el control de la resistencia a los antimicróbianos, acogiendo para el efecto las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).*

1.2.8 *Fortalecer la calidad de la atención en salud, mediante la provisión de materiales didácticos de consulta rápida por parte de los profesionales de la salud, y de los familiares de los pacientes, que puedan emplearse en el área de urgencias, unidades de cuidado intensivo, o áreas de atención, y que como tal, contribuyan en el uso racional de antimicrobianos.*

1.2.9 *Cuando la IPS tenga capacidad diagnóstica por laboratorio, deberá realizar cultivo, identificación y pruebas de susceptibilidad antimicrobiana para bacterias y levaduras que se encuentren incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

1.2.10 *Garantizar el diagnóstico temprano (toma y procesamiento de muestras), y brindar oportunamente una intervención médica eficaz, a fin de prevenir que la infección siga propagándose.*

1.2.11 *Garantizar los esquemas completos y adecuados de antibióticos, según las indicaciones de las guías de práctica clínica institucionales.*

1.2.12 *Realizar el análisis de causa, tratándose de IAAS, y partiendo de tales insumos, documentar, implementar y evaluar acciones de mejora para su prevención, control y vigilancia.*

1.2.13 *Participar en las salas de análisis del riesgo, convocadas por las autoridades municipales, distritales, departamentales o nacionales de salud, y aportar la información que estas soliciten para la caracterización de los casos, o que pueda complementar los estudios de campo requeridos por tales autoridades.*

1.2.14 *Intensificar medidas de bioseguridad como la higienización de manos y el uso de los EPP, y garantizar los suministros requeridos para disminuir el riesgo de transmisión de brotes.*

1.2.15 *Comunicar en el caso de la transferencia intrainstitucional e interinstitucional, si el paciente está infectado o colonizado por microorganismos, enfatizando en los casos de multirresistencia".*

7. FORMULACIÓN DE CARGOS

Los cargos para formular a la Institución prestadora de salud **IPS CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA GENERAL EL RECREO LTDA** ubicada en la calle 57 No 38-08 de la ciudad de Barranquilla identificada con NIT No 800088346-3 son los siguientes:

CARGO ÚNICO: Presuntamente vulnerar lo establecido en la **CIRCULAR 029 DE 2021** *emitida por el instituto nacional de salud INS "Intensificación de las Acciones de Prevención, Vigilancia y Control de las Infecciones Asociadas a la Atención en Salud (IAAS), en el Marco de la Estrategia de Vigilancia en Salud Pública de Dichas Infecciones".*

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra la Institución prestadora de salud **IPS CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA GENERAL EL RECREO LTDA** ubicada en la calle 57 No 38-08, de la ciudad de Barranquilla identificada con NIT No 800088346-3, por presuntamente haber infringido la **CIRCULAR 029 DE 2021** *emitida por el instituto nacional de salud INS "Intensificación de las Acciones de Prevención, Vigilancia y Control de las Infecciones Asociadas a la Atención en Salud (IAAS), en el Marco de la Estrategia de Vigilancia en Salud Pública de Dichas Infecciones".*, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la salud **IPS CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA GENERAL EL RECREO LTDA** ubicada en la calle 57 No 38-08, de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No 800088346-3, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación

personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento **IPS CLINICA GENERAL EL RECREO LTDA GENERAL EL RECREO LTDA** dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP-001-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990, ley 576 del 2000 Ley 715 del 2001, ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decreto único reglamentario 780 de 2016,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

De la inspección, vigilancia y control:

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establece que:

Artículo 44. Competencia de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(…)

44.3, De Salud Pública.

(…)

44.3.5. <u>Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción,</u> *sobre los factores de riesgo para la salud, en establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plaza de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras.*

<u>44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que modifiquen, adicionen o sustituyan.</u>

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los <u>Distritos</u>. *Los distritos* ***<u>tendrán las mismas competencias que los municipios</u>*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud de los distritos de barranquilla, Cartagena y santa marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno, y tendrá el plazo definido por este.

2. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

Que el 9 de febrero de 2023 funcionarios adscritos a la oficina de salud publica de la secretaria de salud Distrital de Barranquilla realizan visita de inspección, vigilancia y control a la veterinaria DR VET SOLEDAD identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, visita cuyo fin tiene revisar los servicios que prestan, productos que aplican y verificar los requerimientos plasmados en actas de visitas fechadas 8 de noviembre de 2018, 23

de noviembre de 2020 y 13 de septiembre de 2021, estableciendo el presunto incumplimiento de las normas sanitarias.

3. DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

- ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos;

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

 e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

 Parágrafo.-*Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal***a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;***:. Lo anterior descrito en el acta No 1464 de fecha 9 de febrero de 2023, medida definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 20013, Parágrafo 3:**"Entiéndase como Medidas sanítarias,el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población"**por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que en acta No 1464 los funcionarios describen la situación encontrada de la siguiente forma: " *Una vez en el establecimiento y expuesto el motivo de la visita fuimos atendidos por el señor Johnis Omar Ojeda Hernández, en calidad de representante legal, sin restricción nos permitió el acceso evidenciándose en el momento de la visita que el señor Johnis Omar ojeda Hernández se encontraba realizando procedimientos ecográficos a 2 caminos en el área de recepción o atención a los usuarios.*

El establecimiento dispone de una zona en el cual se realizan procedimientos invasivos dotados de una estantería de medicamentos, bolsas de suero intravenoso en malas condiciones de almacenamiento, en la nevera se encontraron medicamentos almacenados conjuntamente con alimentos, carecen de registro de temperatura y humedad relativa coma no poseen thermohigromento, no presentaron protocolos de limpieza y desinfección, protocolo de bioseguridad, plan de control de plagas, plan de emergencia y contingencia, plan de gestión de residuos generados en la atención en salud, cuarto de residuos.

Durante la visita no se evidencia soporte de registro de matrícula profesional ante comvezcol obligatorio para clínicas y consultorios veterinarios que presten servicios veterinarios según lo establecido en la en el artículo 62 y 64 de la ley 576 de 2020.

Ante la situación sanitaria encontrada en el establecimiento denominado DR VET SOLEDAD y con el propósito de preservar la salud la vida y la atención de los usuarios animales y de los seres humanos que interactúan con ellos y ante el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente los suscritos funcionarios de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de la secretaría de salud considera procedente aplicar medidas sanitarias de seguridad consistente en el cierre temporal del establecimiento con la imposición de sellos a la puerta principal contra esta medida no procede recurso y desaparece cuando subsanen las causas que lo originan".

4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS:

Obran en el expediente como prueba.

-Acta de visita del 09 de febrero de 2023.

-Certificado cámara de comercio

-actas de aplicación de medida

-Concepto técnico para indagación emitido por la funcionaria YOLANDA CASTILLA PINEDO, profesional universitario Área de la Salud, referente programa control zoonosis

III. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada la veterinaria DR VET SOLEDAD SOLEDAD, identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A-18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por Johnis Omar Ojeda Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

LEY 576 DE 2000
Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia

CAPITULO 2

De los requisitos para ejercer la profesión de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia

"Artículo 61. *La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención.*
Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente.
Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.

"Artículo 62. *Para ejercer en Colombia la profesión de médico veterinario, médico veterinario zootecnista y de zootecnista, se requiere:*
a) Haber obtenido el correspondiente título expedido por una institución legalmente reconocida;
b) Haber obtenido el correspondiente registro profesional y la matrícula que lo habilite para el ejercicio en el país, y
c) Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia.
Parágrafo 1°. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia es el organismo encargado de expedir el registro profesional y la matrícula a los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la ley e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales registrados y matriculados. "

"Artículo 64. *El registro y la matrícula profesional vigente habilitan al médico veterinario zootecnista, al médico veterinario y al zootecnista para ejercer en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.* "

DECRETO 780 DE 2016
por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

"Artículo 2.8.10.6*Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.

6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.

7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.

8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años".

Artículo 2.8.10.9*Obligaciones de las autoridades del sector salud. Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de que trata el artículo 2.8.10.2 del presente decreto a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana.*

Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud que durante sus actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión integral, encuentren incumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, deberán adoptar las medidas a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de las acciones pertinentes por parte de las

autoridades ambientales competentes en relación con los factores de riesgo al ambiente. "

6. INICIO PROCESO SANCIONATORIO.

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;
>
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
>
> c. Decomiso de productos;
>
> d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
>
> e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

7. FORMULACIÓN DE CARGOS

Los cargos para formular a la veterinaria **DR VET SOLEDAD SOLEDAD** identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por **JOHNIS OMAR OJEDA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511es el siguiente:

CARGO PRIMERO: Presuntamente prestar servicios veterinarios sin el lleno de los requisitos para desarrollar esta actividad como lo son el talento humano no cumple

con el titulo como medico veterinario, sin evidencia del registro ante comvezol, ley 576 del 2000 articulo 62 y 64.

CARGO SEGUNDO: presuntamente violar la normatividad sanitaria ya que no cuentan con el plan de gestión integral de recursos sólidos generado en la atención de salud y otras actividades ni contrato con gestores externa para recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, decreto 780 de 2016 articulo 2.8.10.6

CARGO TERCERO: presuntamente violar la normatividad sanitaria en lo concerniente a los registros de atención clínica animales incluyendo decesos historias clínicas igualmente no se documentan protocolos de normas de bioseguridad limpieza y desinfección de áreas control de plagas y presentan condiciones higiénico-locativas deficientes. Decreto 576 del 2000 articulo 61

8. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en la ley 1315 de 2009 que a continuación se citan:

Artículo 15. La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.

La sanción será graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

- Amonestación verbal.
- Suspensión de la autorización.
- Cierre definitivo.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la **DR VET SOLEDAD SOLEDAD** identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por Johnis Omar Ojeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511es Por presuntamente haber infringido los requisitos sanitarios estipulados en el Decreto 576 del 2000 articulo 61, 62 y 64, decreto 780 de 2016 articulo 2.8.10.6

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR DR VET SOLEDAD SOLEDAD identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por Johnis Omar Ojeda Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511, para que comparezca dentro de los diez (5) días siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de diez (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para que **DR VET SOLEDAD SOLEDAD** identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por JOHNIS OMAR OJEDA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 72.433.511**,** presente los descargos si así lo considera y allegue copia del certificado de existencia y representación legal, y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: **https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/**, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31.

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a **DR VET SOLEDAD SOLEDAD** identificado con NIT No 72433511-2 ubicado en la carrera 1 sur No 44 A- 18 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por JOHNIS OMAR OJEDA HERNÁNDEZ identificado con

cedula de ciudadanía No 72.433.511, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1 de la ley 1437 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO: ADVIERTASE de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP-006-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, , ley 1315 de 2009 por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención y ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Decreto 0780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social,

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA**

De la inspección, vigilancia y control:

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establece que:

Artículo 44. Competencia de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(…)

44.3, De <u>Salud Pública.</u>

(…)

44.3.5. <u>Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción,</u>*sobre los factores de riesgo para la salud, en establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plaza de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras.*

<u>44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que modifiquen, adicionen o sustituyan.</u>

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los <u>Distritos</u>. *Los distritos* ***<u>tendrán las mismas competencias que los municipios</u>*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud de los distritos de barranquilla, Cartagena y santa marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno, y tendrá el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

> ***ARTÍCULO 2.5.3.10.28. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL****. <u>Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las **Entidades Territoriales De Salud**, a la</u>*

Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigente.

2. **HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN**

Que el 26 abril de 2023, funcionarios de la Oficina de Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud, realizan visita de inspección, vigilancia y control **a LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR** , identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS ARTURO MERCADO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía Nº 8.703.273. Estableciendo por medio de acta de fecha 26 de abril de 2023 que dicha FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR incumple integralmente los requisitos sanitarios estipulados especialmente en la ley 1315 de 2009 articulo 5,7,10 y 12.

Los funcionarios manifestaron en el acta: "En área de enfermería no se observan fórmulas médicas de cada paciente, se observa pare que agrietada se encontró medicamentos vencidos una nevera con evidencia en el área de preparación de alimentos la presencia de cucarachas en ollas, una manipuladora sin certificar con aretes y pulseras en la parte exterior del patio existe una habitación para 2 pacientes psiquiátricos por el cielo raso húmedo y no hay sifón para desagüe en el jardín del patio se evidencio fecales de pacientes especiales en el lugar encontramos, 21 residentes 8 mujeres 13 hombres"

3. **FUNDAMENTOS PROBATORIOS:**

Obran en el expediente como prueba.

-Acta de inspección para centros de estadía de los adultos mayores, centros de día e instituciones de atención de fecha 26/04/2023.

-Certificado de existencia y representación legal de la Fundación

-Concepto técnico para indagación emitido por la funcionaria LUCENA DELGADO SORACA, Referente de IVC Sanitario- Riesgo del Ambiente fechado 12 de mayo de 2023.

4. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada la a **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR** , identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 y dirección de domicilio principal calle 66 No 38B-71, de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS ARTURO MERCADO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía Nº 8.703.273.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

LEY 1315 DE 2009

"Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención"

"Artículo 4°. *De la solicitud para la instalación y funcionamiento de los centros de protección social y de día. El representante legal de las instituciones reguladas mediante esta ley, solicitará ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación, adjuntando además de los requisitos establecidos en la ley especial para adulto mayor los siguientes:*

a) Nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico del establecimiento;

b) Individualización, (C. C., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;

c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos para ser utilizados por parte del establecimiento a través de su representante legal;

d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas y dormitorios;

e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;

f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;

g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;

h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su respetivo sistema de turnos, información que deberá actualizarse al momento en que se produzcan cambios en este aspecto. Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría de Salud competente, la nómina del personal que labora ahí;

i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;

j) Plan de evacuación ante emergencias;

k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.

Artículo 5°. *Las instituciones reguladas por la presente ley, deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.*

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas, que no tengan barreras arquitectónicas y las siguientes pautas de diseño:

a) ***Humanización espacial:*** *Generación de espacios confortables, con tratamiento y uso del color y la iluminación, señalización y orientación del paciente entre los que se contará con:*

1. En los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla.

2. Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos (2) personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados.

3. Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín.

4. Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados.

5. Las duchas deben permitir la entrada de silla de ruedas, deberán tener un inodoro y un lavamanos. Además, habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados.

6. Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo.

7. La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo con el número de raciones a preparar.

8. El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor.

b) ***Flexibilidad Espacial:*** *Que permitan los cambios programáticos y de instalaciones que incluyan los avances tecnológicos, teniendo en cuenta la relación eficiencia y eficacia en los costos.*

1. Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares.

2. Sala o salas de estar o de usos múltiples que, en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música, juegos, revistas, libros, etc.

3. Comedor o comedores suficientes para el cincuenta por ciento (50%) de los residentes simultáneamente.

4. Dormitorios con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por habitación y en el caso de residentes postrados, uno por cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el ciento por ciento (100%) de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica.

5. Lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas.

6. Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo, lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

7. Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia.

*c) **Sustentabilidad:** Implica el ahorro enérgico reduciendo los consumos de climatización e iluminación, uso racional del agua, ambientes saludables con la utilización de materiales no contaminantes, ventilación e iluminación natural, visual y espacios verdes, reducción de la generación de residuos.*

1. En relación al personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes.

2. Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura.

Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

***Artículo 7°.** El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral*

de los residentes, de acuerdo con el número y condiciones físicas y psíquicas. Las cuales serán determinadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al alcance del (centro de protección, día o atención).

Artículo 10. *Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:*

a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;

b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes;

c) Personal encargado de la nutrición, terapeuta ocupacional o profesor de educación física, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales mediante acompañamiento sicológico y todo personal que pueda brindar talleres de artes manuales e intelectuales (club) que permitan mantener la productividad tanto física como mental de los residentes.

Artículo 12. *Los Directores Técnicos,* además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo 6° de la presente ley, velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

V.INICIO PROCESO SANCIONATORIO.

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

> **Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio***. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)
>
> La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
>
> a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

6. **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Los cargos a formular a **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR,** identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS ARTURO MERCADO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía N° 8.703.273es el siguiente:

CARGO PRIMERO: infringir presuntamente el artículo 5 de la ley 1315 de 2009 literal A numeral 2,5,7, literal B numeral 5, dependencias diferenciadas e iluminadas, zonas de circulación que permitan el paso de camillas, las duchas con espacio para sillas de rueda, cocina con condiciones higiénicas, lugar cerrado para guardar insumos médicos entre otros, de acuerdo con lo determinado por los mencionados numerales.

CARGO SEGUNDO: infringir presuntamente la normatividad sanitara en lo que corresponde al artículo 7 de la ley 1315 de 2009 literal C numeral 1 y 2, en lo que corresponde al programa de control de plagas y PGIRS.

CARGO TERCERO: infringir presuntamente lo determinador por el artículo 10 de la ley 1315 de 2009 en su literal B Y C personal adecuado para el número de residentes, personal encargado de nutrición, terapia ocupacional o profesor de educación física, psicólogo con el fin de mantener productividad física como mental de los residentes.

CARGO CUARTO: presuntamente infringir el artículo 12 de la ley 1315 de 2009, en lo que corresponde al registro de citas y controles médicos a través del sistema general de seguridad social en salud.

VI. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en la ley 1315 de 2009 que a continuación se citan:

*"**Artículo 15.** La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.*

La sanción será graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

- *Amonestación verbal.*
- *Suspensión de la autorización.*
- *Cierre definitivo.*

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley".

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: <u>INICIAR</u> proceso sancionatorio y formular cargos en contra de **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR**, identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS ARTURO MERCADO ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía Nº 8.703.273 Por

presuntamente haber infringido los requisitos sanitarios estipulados en la ley 1315 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto, para lo cual se citará **la FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR**, identificado con NIT 901.351.278-4, ubicado en la carrera 57 No 38-23 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 17759. Representante legal CARLOS ARTURO MERCADO ESCALANTE identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.703.273, para que comparezca dentro de los diez (5) días siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de diez (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para que la **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR** presente los descargos si así lo considera y allegue copia del certificado de existencia y representación legal, y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: **https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/**, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31.

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a **LA FUNDACION CLUB HOGAR EL VERDADERO BIENESTAR,** dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1 de la ley 1437 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO: ADVIERTASE de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP-015- 2022"

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, a ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1315 de 2009 por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención y al Decreto 0780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

De la inspección, vigilancia y control:

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establece que:

Artículo 44. Competencia de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(…)

44.3, De Salud Pública.

(…)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción,*sobre los factores de riesgo para la salud, en establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plaza de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras.*

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud de los distritos de barranquilla, Cartagena y santa marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno, y tendrá el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

ARTÍCULO 2.5.3.10.28. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL*. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las* ***Entidades Territoriales De Salud****, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigente.*

2. **HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN**

Que el 10 de octubre de 2022, funcionarios de la Oficina de Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud, realizan visita de inspección, vigilancia y control a LA FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, identificado con NIT 900164599-8, ubicado en la carrera 43 No 95-33 de esta ciudad, y con numero de matrícula de la fundación 900164599- Representante legal HELENA MARIA CARIELLO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 33.113.601 presidente y suplente del representante legal ELSY OSORIO MADRIGAL, identificada con cedula de ciudadanía Nº32.423.351 vicepresidente. Estableciendo por medio de acta de fecha 10 de octubre de 2022 que dicha FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, incumple integralmente los requisitos sanitarios estipulados especialmente en la ley 1315 de 2009 articulo 4, 5,7, 10 y 12.

2,1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

- ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

 b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;

 c. El decomiso de objetos y productos;

 d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

 e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

 Parágrafo.-*Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal***a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;***:.Relacionado en al acta de fecha 10 de octubre de 2022 y acta de fecha 1 de noviembre de 2022 con No,1068, obrantes en el presente expediente y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 20013, Parágrafo 3:**"*Entiéndase como Medidas sanítarias,el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población*"**por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que, conforme a lo evidenciado dentro del expediente, en la visita del 10 de octubre de 2022, se aplicó medida sanitaria de seguridad, tal como está establecido en la ley 9 de 1979 en su artículo 576 literal a. Se informa además en esta acta, "*que se tornó procedente la aplicación de Medida Sanitaria de Cierre total y Definitivo, no se procedió por que se encuentran residenciadas en este establecimiento, personas adultas mayores y se deben ejecutar las actuaciones administrativas pertinentes desde, entre otras dependencias, la Secretaria de Gestión Social de Barranquilla.*

Lo anterior debido a que muy a pesar, que se convocó e intento realizar una actuación conjunta con la Secretaria de Gestión Social de Barranquilla y la Personería Distrital de Barranquilla, los funcionarios asignados por las anteriores dependencias y presentes en el lugar expresaron que la situación era compleja que se recomendaba para garantizar los derechos de estos adultos mayores involucrar a las Comisarias de Familias y que se debe programar una futura intervención".

Que en el acta de inspección de fecha 10 de octubre de 2022, se señaló como encargada del lugar a la señora CLARA EUGENIA JIMENEZ; de igual forma se relacionó los requisitos sanitarios incumplidos integralmente estipulados especialmente en la ley 1315 de 2009 sobre los cuales se aplicó la medida de cierre temporal del establecimiento, las cuales se mencionan en los fundamentos jurídicos de esta actuación.

2.2 FUNDAMENTOS PROBATORIOS:

Obran en el expediente como prueba.

-Acta de inspección para centros de estadía de los adultos mayores, centros de día e instituciones de atención. del 10/10/2022.

-Certificado de existencia y representación legal.

-Concepto técnico para indagación emitido por la funcionaria LUCENA DELGADO SORACA, Referente de IVC Sanitario- Riesgo del Ambiente adiado 2 de noviembre de 2022.

3. **IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Se tiene como persona jurídica investigada la **FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA,** identificado con NIT 900164599-8, ubicado en la carrera 43 No 95-33 de esta ciudad, con actividad económica: 9499 actividades de otras asociaciones n.c.p. no obstante, comercial y sanitariamente ejerce la actividad económica de: 8730 actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitados. Representante legal HELENA MARIA CARIELLO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 33.113.601 presidente y suplente del representante legal ELSY OSORIO MADRIGAL, identificada con cedula de ciudadanía Nº32.423.351 vicepresidente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos del presente proceso las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979.

Congreso de Colombia.

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

LEY 1315 DE 2009

"Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención"

Artículo 4°. *De la solicitud para la instalación y funcionamiento de los centros de protección social y de día. El representante legal de las instituciones reguladas mediante esta ley, solicitará ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación, adjuntando además de los requisitos establecidos en la ley especial para adulto mayor los siguientes:*

a) Nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico del establecimiento;

b) Individualización, (C. C., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;

c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos para ser utilizados por parte del establecimiento a través de su representante legal;

d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas y dormitorios;

e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;

f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;

g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;

h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su respetivo sistema de turnos, información que deberá actualizarse al momento en que se produzcan cambios en este aspecto. Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría de Salud competente, la nómina del personal que labora ahí;

i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;

j) Plan de evacuación ante emergencias;

k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.

Artículo 5°. *Las instituciones reguladas por la presente ley, deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.*

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas, que no tengan barreras arquitectónicas y las siguientes pautas de diseño:

a) ***Humanización espacial:*** *Generación de espacios confortables, con tratamiento y uso del color y la iluminación, señalización y orientación del paciente entre los que se contará con:*

1. En los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla.

2. Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos (2) personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados.

3. Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín.

4. Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados.

5. Las duchas deben permitir la entrada de silla de ruedas, deberán tener un inodoro y un lavamanos. Además, habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados.

6. Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo.

7. La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo con el número de raciones a preparar.

8. El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor.

*b) **Flexibilidad Espacial:** Que permitan los cambios programáticos y de instalaciones que incluyan los avances tecnológicos, teniendo en cuenta la relación eficiencia y eficacia en los costos.*

1. Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares.

2. Sala o salas de estar o de usos múltiples que, en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música, juegos, revistas, libros, etc.

3. Comedor o comedores suficientes para el cincuenta por ciento (50%) de los residentes simultáneamente.

4. Dormitorios con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por habitación y en el caso de residentes postrados, uno por cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el ciento por ciento (100%) de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica.

5. Lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas.

6. Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo, lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

7. Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia.

*c) **Sustentabilidad:** Implica el ahorro enérgico reduciendo los consumos de climatización e iluminación, uso racional del agua, ambientes saludables con la utilización de materiales no contaminantes, ventilación e iluminación natural, visual y espacios verdes, reducción de la generación de residuos.*

1. En relación al personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes.

2. Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura.

Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

***Artículo 10.** Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:*

a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;

b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes;

c) Personal encargado de la nutrición, terapeuta ocupacional o profesor de educación física, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales mediante acompañamiento sicológico y todo personal que pueda brindar talleres de artes manuales e intelectuales (club) que permitan mantener la productividad tanto física como mental de los residentes.

***Artículo 12.** Los Directores Técnicos, además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo 6° de la presente ley, velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

4. .INICIO PROCESO SANCIONATORIO.

En desarrollo de dicha disposición, establecidas:

En la Ley 9 de 1979

Artículo 577.*Inicio de proceso sancionatorio*. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

El cargo a formular a **LA FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN DISTRITO DE BARRANQUILLA**, ubicado en la Carrera 43 No. 95 – 33, de la ciudad de Barranquilla identificado con el Nit N° 900164599-8 es el siguiente:

CARGO PRIMERO: presuntamente infringir la normatividad en lo que corresponde a la ley 1315 de 2009 articulo 4 en sus literales d,e,f,g,i,j,k.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente infringir la ley 1315 de 2009 articulo 5 y en su literal A numeral 2,5,6,7 literal B numeral 1,6 literal c numeral 1 y 2

CARGO TERCERO: Presuntamente infringir la ley 1315 de 2009 articulo 7 y en su literal c numeral 1 y 2, articulo 10 literal a y c y articulo 12.

6. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en la ley 1315 de 2009 que a continuación se citan:

Artículo 15. *La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.*

La sanción será graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

• Amonestación verbal.

• Suspensión de la autorización.

• Cierre definitivo.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la **FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILA**, ubicado en la carrera 43 No. 95 - 33 de la ciudad de Barranquilla identificado con el NIT N° 900164599-8 con actividad económica: 9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p., no obstante, comercial y sanitariamente ejerce la actividad económica 8730 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitados, representada legalmente por la señora **HELENA MARIA CARIELLO MENDOZA,** con cedula de ciudadanía N° 33.113.601 Presidente y Suplente del Representante Legal **ELSY OSORIO MADRIGAL**, con cedula de ciudadanía N°32.423.351 Vicepresidente, por presuntamente haber infringido los requisitos sanitarios estipulados en la ley 1315 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto, para lo cual se citará la **FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILA,** ubicado en la carrera 43 Nª 95 – 33 de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT900164599-8, para que comparezca dentro de los diez (5) días siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de diez (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para que la **FUNDACION HOGAR**

FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILA, presente los descargos si así lo considera y allegue copia del certificado de existencia y representación legal, y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: **https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31.

ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a la **FUNDACION HOGAR FRANCISCO DE ASIS PARA LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANCIANOS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILA**, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1 de la ley 1437 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO: ADVIERTASE de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero